



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 007-2014-PAS

N° 030 -2015-SUNASS-CD

Lima, 20 de julio de 2015.

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Lambayeque S.A. - EPSEL S.A. (**EPS**) contra la Resolución de Gerencia General N° 053-2015-SUNASS-GG (**Resolución**); y el Informe N° 027-2015-SUNASS-060;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1 Con Resolución de Consejo Directivo N° 038-2009-SUNASS-CD<sup>1</sup> se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de la **EPS**, la cual fue modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2009-SUNASS-CD<sup>2</sup>.
- 1.2 Con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2012-SUNASS-CD<sup>3</sup> se aprobó la separación de metas de gestión de la **EPS**.
- 1.3 Mediante la **Resolución**, en el cuarto año regulatorio se sancionó a la **EPS** con una multa de 15.92 Unidades Impositivas Tributarias por haber obtenido un Índice de Cumplimiento General (**ICG**) menor al 85% en la meta de gestión Incremento Anual de Nuevos Medidores<sup>4</sup>.
- 1.4 Asimismo, se le sancionó con una multa de 6.99 Unidades Impositivas Tributarias por haber remitido información inexacta a la **SUNASS** a pesar del requerimiento específico<sup>5</sup>.
- 1.5 El 5 de junio de 2015 la **EPS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución**, bajo los siguientes argumentos:
  - a) A través del Oficio N° 663-2014-EPSEL S.A.-GG, la **EPS** presentó sus descargos complementarios informando que -habiéndose variabilidad de las cifras reportadas- el número de medidores instalados en campo fueron 10,250, lo que demostró con las órdenes de trabajo suscritas por los usuarios durante los meses de setiembre y octubre de 2013.
  - b) En el tercer año regulatorio, mediante Oficio N° 1330-2012-EPSEL S.A.-GG, la **EPS** remitió la base de datos de 8,647 nuevos medidores

<sup>1</sup> Publicada en la separata normas legales del diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Publicada en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano el 21 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Publicada en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano del 27 de junio de 2012.

<sup>4</sup> Infracción tipificada en el ítem A, numeral 3.1 del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.

<sup>5</sup> Infracción tipificada en el ítem F numeral 24 del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





## Expediente N° 007-2014-PAS

instalados, los cuales fueron validados y reconocidos por la **SUNASS** incluyendo los colocados en los meses de setiembre y octubre de 2012, situación que le permitió cumplir al 100% la meta de gestión correspondiente y contar con 3,294 medidores para el siguiente año regulatorio, tal y como consta en el Informe N° 087-2014/SUNASS-120-F.

- c) En la evaluación preliminar que realizó la **SUNASS** le reconoció 6,009 medidores instalados en el periodo noviembre 2011 - agosto 2012, situación que le permitió a la **EPS** obtener un Índice de Cumplimiento Individual (**ICI**) de 43.94% en la meta de gestión Incremento Anual de Medidores y un **ICG** de 82.70% (que de acuerdo a la revisión efectuada por la **EPS** debe ser 82.87%).
- d) El procedimiento para la instalación de los medidores nuevos en los meses de setiembre y octubre del cuarto año regulatorio es el mismo que utilizó la **EPS** en los años regulatorios anteriores, por lo tanto cuando esta levantó las observaciones formuladas por la **SUNASS**, le debió reconocer 10,250 medidores colocados; y si en dicha cantidad se consideran los 4,489 medidores validados por la **SUNASS**, la **EPS** habría obtenido un acumulado de 19,145 medidores en los cuatro años regulatorios, con lo cual su **ICG** sería de 86.28%.
- e) La variabilidad de los datos reportados que conllevaron a la **SUNASS** a la falta de credibilidad y confiabilidad de los reportes emitidos fue generada durante la gestión anterior de la **EPS** por funcionarios que tomaron decisiones no acertadas y con criterio personalizado.

## II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (**LPAG**).
- 2.2 En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

## III. Análisis

### Sobre los requisitos del recurso

- 3.1. El artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS (**RGFS**) establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios.
- 3.2. En el presente caso, la **Resolución** fue notificada a la **EPS** el día 15 de mayo de 2015. El plazo para la interposición del recurso de apelación era de 15 días





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 007-2014-PAS

hábiles más 2 días por el término de la distancia<sup>6</sup>; es decir, dicho plazo venció el 9 de junio pasado.

- 3.3. De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación contra la **Resolución** fue interpuesto por la **EPS** el 5 de junio de 2015, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido.

### Sobre los aspectos de fondo

- 3.4. Como cuestión previa se debe precisar que la supervisión del cumplimiento de las metas de gestión del cuarto año regulatorio de la **EPS** se realizó de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2012-SUNASS-CD mediante la cual se aprueba la separación de las referidas metas en: metas de gestión base y metas de gestión condicionadas para el tercer, cuarto y quinto años regulatorios. En los siguientes cuadros se muestran las metas de gestión base las cuales se miden de acuerdo al **ICG**, **ICI** a nivel EPS e **ICI** a nivel localidad.

METAS DE GESTIÓN BASE DE EPSEL S.A.

Meta de Gestión	Unidad	Año Regulatorio		
		Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual de Nuevos Medidores 1/	#	5,353	27,522	39,669
Conexiones activas de Agua Potable	%	88%	89%	90%
Actualización de Catastro Comercial de Agua Potable y Alcantarillado	%	60%	100%	100%
Actualización de Catastro Técnico de Agua Potable y Alcantarillado	%	60%	100%	100%

META INCREMENTO ANUAL DE NUEVOS MEDIDORES			
LOCALIDAD	METAS BASE		
	Año 3	Año 4	Año 5
CHICLAYO	5,353	20,740	23,346
LAMBAYEQUE	0	175	1,957
FERREÑAFE	0	890	1,833
PIMENTEL	0	1,119	2,279
ETEN_CIUDAD	0	486	808
NUEVA_ARICA	0	90	176
MONSEFU	0	0	730
ETEN_PUERTO	0	106	206
OYOTUN	0	203	448
PICSI	0	164	329
REQUE	0	217	437
ZANA	0	136	273
SANTA ROSA	0	339	649
ILLIMO	0	205	399
MOCHUM	0	220	449
MOTUPE	0	474	946
OLMOS	0	449	891
PACORA	0	129	258
SALAS	0	30	61
SAN JOSÉ	0	375	753
TUCUME	0	219	429
POSOPE_ALTO	0	324	652
BATANGRANDE	0	106	213
JAYANCA	0	59	603
MOCUPE	0	185	361

<sup>6</sup> Según la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ "Cuadro General de Términos de Distancia" publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 13.11.2000.



## Expediente N° 007-2014-PAS

PAMPAGRANDE	0	82	183
<b>TOTAL EPS</b>	<b>5,353</b>	<b>27,522</b>	<b>39,669</b>

- 3.5. Ahora bien, la **EPS** alega que además de los 6,009 medidores reconocidos por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (**GSF**) como instalados en el cuarto año regulatorio (noviembre 2012-octubre 2013) ha colocado 10,250 nuevos medidores en los meses de setiembre y octubre de 2013.

Al respecto, luego del análisis correspondiente, este Consejo considera que la información remitida para sustentar tal afirmación ha sido debidamente evaluada por la primera instancia, habiendo quedado plenamente demostrado que la **EPS** solo instaló 6,009 nuevos medidores y, por tanto, incumplió la meta de gestión Incremento Anual de Medidores, tanto a nivel de localidad como a nivel de EPS, lo que a su vez determinó el incumplimiento del **ICG**.

- 3.6. Sobre los 8,647 nuevos medidores instalados por la **EPS** a que hace referencia el Informe N° 087-2014/SUNASS-120-F, se debe aclarar que estos son los medidores colocados desde el primer al tercer año regulatorios, tal como se señala expresamente en el Cuadro N° 4 del referido informe. Por tanto, la afirmación de la **EPS** respecto a que dicha cantidad de medidores solo corresponde al tercer año regulatorio resulta errónea.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener en cuenta que el año regulatorio (12 meses consecutivos) es una unidad de tiempo en el que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento deben cumplir determinadas obligaciones y metas de gestión, correspondiendo que estas sean evaluadas únicamente respecto de dicho año. De acuerdo a lo antes anotado, no es posible considerar las metas alcanzadas en un año regulatorio en otro distinto como pretende la **EPS**.

- 3.7. Con respecto a que la **EPS** habría alcanzado un **ICG** de 82.87 % y no como señala la **SUNASS** de 82.70 %, se aprecia que en el cuadro presentado por la **EPS** con su recurso de apelación se consigna erróneamente como **ICI** del cuarto año regulatorio 44.58% cuando en realidad este debe ser 43.94% -de acuerdo a la fórmula prevista en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 053-2015-SUNASS-GG- por lo que se confirma que el **ICG** alcanzado es el calculado por la primera instancia (82.70%).

No está de más agregar que constituye infracción pasible de sanción, de acuerdo a lo establecido en el ítem A, numeral 3.1 del Anexo 4 del **RGSFS**, el incumplimiento del **ICG** en un porcentaje menor al 85%.

- 3.8. Finalmente, sobre la sanción aplicada a la **EPS** por proporcionar información inexacta o insuficiente a la **SUNASS** a pesar del requerimiento específico, se aprecia que como resultado de las observaciones formuladas por la **GSF** respecto del cumplimiento de la meta de gestión Incremento Anual de Nuevos Medidores del cuarto año regulatorio la **EPS** presentó a la **SUNASS** información distinta sobre el número de medidores nuevos instalados en dicho año regulatorio, que en la primera oportunidad fue de 19,284 medidores y posteriormente 18,775.



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 007-2014-PAS

Al respecto, el numeral 4.5 del artículo 5 del **RGSFS** contempla el principio de presunción de veracidad que considera que "*Los documentos u otros mecanismos de información exhibidos o presentados por las EPS tiene el carácter de declaración jurada, en virtud del cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman...*"

Por tanto, cuando la **EPS** remitió a la **SUNASS** información para levantar las observaciones de la **GSF** declaró como cierto que había instalado 19,284 medidores nuevos, reconociendo posteriormente que dicha información no correspondía a la realidad, por lo que se debía considerar 18,775 medidores.

Como se ha señalado anteriormente, a partir del análisis contenido en el Informe N° 524-2015-SUNASS-120-F, el cual forma parte integrante de la **Resolución**, se considera como válida la instalación de 6 009 medidores por parte de la **EPS** durante el cuarto año regulatorio; entonces, al finalizar dicho año esta tenía instalados 14 656 medidores<sup>7</sup>. Por lo tanto, siendo la meta establecida la instalación de 32 875 medidores al finalizar el cuarto año regulatorio, la **EPS** incumplió con la instalación de 18 219 medidores, cantidad que representa el 13,20% de las conexiones activas de agua potable de la **EPS**.

Lo antes señalado evidencia que la primera instancia ha sancionado válidamente a la **EPS**, lo que además ha sido reconocido por ésta en su recurso de apelación, no siendo un eximente de responsabilidad que los actos hayan sido practicados por una administración anterior, ya que la sanción se aplica a la empresa y no a sus funcionarios.

En consecuencia, este Consejo determina que al emitirse la **Resolución** se ha sancionado válidamente a la **EPS** y, por tanto, corresponde confirmarla.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento General de la SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 13 de julio de 2015;

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPSEL S.A.** y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia General N° 053-2015-SUNASS-GG.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa.

<sup>7</sup> En el Cuadro N° 9 del Informe N° 087-2014/SUNASS-120-F se puede apreciar que al finalizar el tercer año regulatorio la **EPS** había ejecutado la instalación de 8 647 medidores.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento





**Expediente N° 007-2014-PAS**

**Artículo Tercero.-** Notificar a **EPSEL S.A.** la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

**Regístrese y notifíquese.**

  
**Fernando MOMIY HADA**  
**Presidente Consejo Directivo**

